

**INE/CG1640/2021**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-256/2021**

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución.** El veintidós<sup>19</sup> de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1326/2021**, así como la Resolución identificada como **INE/CG1328/2021**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y Gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales, presidencias municipales y juntas municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la representación del Partido del Trabajo interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y la Resolución aludidos; mismo que resultó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente identificado con la clave **SUP-RAP-256/2021**, órgano judicial competente para conocer el asunto.

**III. Requerimiento.** La Magistrada instructora radicó en su ponencia el recurso de apelación y requirió al Instituto Nacional Electoral, por conducto del Secretario Ejecutivo, documentación relacionada con el medio de impugnación, con el fin de contar con mayores elementos para el dictado de la resolución respectiva y en su oportunidad, se tuvo por recibida la documentación presentada por este Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>19</sup> La sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

**IV. Escisión.** El diez de agosto, la Sala Superior acordó escindir el medio de impugnación, para el efecto de que este órgano jurisdiccional conociera la conclusión sancionatoria 1\_C3\_CA, en tanto que la Sala Regional Xalapa hiciera lo propio respecto de las conclusiones sancionatorias 1\_C6\_CA y 1\_C12\_CA.

**V. Sentencia.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, determinando en el resolutivo único, lo que a continuación se transcribe:

“(...)

*ÚNICO. Se revoca el Dictamen y la resolución, para los efectos precisados en esta ejecutoria*

(...).”

**VI.** Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-256/2021**, tuvo por efecto revocar parcialmente el Acuerdo **INE/CG1326/2021** y la Resolución **INE/CG1328/2021**, exclusivamente en la conclusión **1\_C3\_CA**, sin embargo, para cumplimentar a cabalidad los efectos ordenados por la Sala Superior, se procede a la modificación de ambos actos de autoridad, esto es la resolución y el Dictamen Consolidado antes mencionados.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1, 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso h); 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c), d), e), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

**2. Determinación del órgano jurisdiccional.** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Superior, resolvió revocar parcialmente el Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves alfanuméricas **INE/CG1326/2021** e **INE/CG1328/2021**, respectivamente en la conclusión **1\_C3\_CA**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, únicamente para los efectos precisados en la resolución antes mencionada, por lo que a fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación del Dictamen y de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

**3. Alcances del cumplimiento.** En la sección relativa al estudio de fondo y efectos, dentro del Considerando CUARTO y QUINTO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

**1. Decisión de Sala Superior**

*Esta Sala Superior resuelve **revocar parcialmente** el Dictamen y la resolución controvertida porque no existe congruencia entre lo documentado en los anexos que forman parte del Dictamen y la resolución, y las conclusiones a las que arribó la responsable.*

**2. Contexto del caso**

*El PT controvierte **la conclusión 1\_C3\_CA**, relativa a la omisión de reportar en el SIF los egresos generados por la producción de diez spots (radio y/o televisión), por un monto de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).*

*Para efectos de contextualizar el problema jurídico a resolver, es importante considerar que la observación derivó del análisis a la información obtenida en el portal [https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales\\_locales\\_entidad/electoral](https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral), así como de la proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al advertir que el PT realizó gastos respecto de quince spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, derivado de lo cual le requirió diversa información <sup>20</sup>.*

---

<sup>20</sup> Mediante el oficio INE/UTF/DA/20513/2021, se le requirió el o los comprobantes que amparen los gastos efectuados; las evidencias del pago; en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 Unidad de Medida y Actualización, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias; el o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios; el o los avisos de contratación.

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021

Al dar respuesta, el PT señaló "...Ejercido por mayoría en la coalición..."

En el Dictamen Consolidado, que forma parte de la motivación de la resolución impugnada, se precisó, por una parte, que el PT atendió la observación respecto de los spots identificados con (1) en el Anexo 2\_CA\_PT, al presentar la documentación que ampara la transferencia de la concentradora.

Por otra, se precisó que el partido no atendió el requerimiento respecto de los spots identificados con (2) porque, aun cuando señaló que fue ejercido por la coalición, el beneficio generado fue para la candidatura a gubernatura de Layda Elena Sansores San Román registrada por la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" y los **candidatos del PT**, por lo que en relación a la gubernatura se daría seguimiento en la contabilidad de la coalición, para verificar que la totalidad de los gastos estuvieran reportados.

La responsable concluyó que **respecto de las candidaturas del PT** en el SIF no se localizó la información solicitada, razón por la cual la observación **no estaba atendida**.

Para mayor referencia se inserta la imagen del Anexo 2\_CA\_PT, señalado en el Dictamen.

Cons.	Estado	Tipo (Radio / TV)	Sujeto Obligado	Versión	Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Nacional o Local	Tipo de Candidato	Referencia
1	N/A	TV	PARTIDO DEL TRABAJO	DE RODILLAS TV	RV00997-21	GENÉRICA	NACIONAL	FEDERAL	(1)
4	N/A	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	DE RODILLAS RADIO	RA01151-21	GENÉRICA	NACIONAL	FEDERAL	(1)
5	N/A	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	PT IVA NACIONAL	RA01985-21	GENÉRICA	NACIONAL	FEDERAL	(1)
6	N/A	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	PT INTERNET NACIONAL	RA01993-21	GENÉRICA	NACIONAL	FEDERAL	(1)
7	N/A	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	PT HAMBRE NACIONAL	RA01994-21	GENÉRICA	NACIONAL	FEDERAL	(1)
8	CAMPECHE	TV	PARTIDO DEL TRABAJO	PT CORRUPCIÓN	RV00560-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
9	CAMPECHE	TV	PARTIDO DEL TRABAJO	PT UNIDAD	RV00561-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
10	CAMPECHE	TV	PARTIDO DEL TRABAJO	PT LANA TV	RV00617-21	GENÉRICA	LOCAL	LOCAL	(1)
11	CAMPECHE	TV	PARTIDO DEL TRABAJO	LAYDA CAMBIOS PT	RV01265-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
12	CAMPECHE	TV	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTADOS LOCALES CAMPECHE	RV01471-21	CONJUNTA	LOCAL	DIPUTADOS LOCALES	(2)
13	CAMPECHE	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	PT CORRUPCIÓN	RA00655-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
14	CAMPECHE	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	PT UNIDAD	RA00656-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
15	CAMPECHE	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	PT LANA RADIO	RA00713-21	GENÉRICA	LOCAL	LOCAL	(1)
16	CAMPECHE	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	LAYDA CAMBIOS	RA01550-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
17	CAMPECHE	RADIO	PARTIDO DEL TRABAJO	DIPUTADOS LOCALES CAMPECHE	RA01780-21	CONJUNTA	LOCAL	DIPUTADOS LOCALES	(2)

Respecto de la determinación del costo, el Dictamen remitió al Anexo 2 BIS\_CA\_PT, en el cual se precisó que se utilizaría la metodología prevista en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización<sup>21</sup>, arribando a los montos siguientes:

Para el caso de que correspondieran a aportaciones en especie, presentara e(sic) solicitó el o los recibos de aportación; el o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados; dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada; evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie, se le requirió los contratos de donación o de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados, la factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, el recibo interno.

En cualquier caso, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, el informe de campaña con las correcciones, las muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y TV. y, en su caso, la cédula de prorratio en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos del ámbito federal y local beneficiados.

<sup>21</sup> -Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

-En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

-Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<b>ID Matriz</b>	<b>Concepto</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Costo unitario con IVA</b>	<b>Costo Total</b>
96	SPOT TV	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT TV	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT TV	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT TV	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT TV	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT RADIO	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT RADIO	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT RADIO	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT RADIO	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00
96	SPOT RADIO	Serv.	1	\$10,000.00	\$10,000.00

Con base en lo anterior, se desarrolló la cédula de prorrateo en el Anexo 2\_TER\_CA\_PT, con la finalidad de aplicar los montos a cada una de las candidaturas beneficiadas con los gastos no reportados. De la cédula se advierte que los gastos fueron distribuidos entre candidatos a diputados locales y presidencias municipales.

En contra de la referida determinación, el PT fórmula diversos agravios.

**a. Incongruencia respecto del número de spots sancionados.** Refiere que, por una parte el INE concluye que la omisión se relaciona con diez spots cuando del Anexo 2\_CA\_PT únicamente se advierten identificados con la referencia "2", ocho spots y no diez.

**b. Vulneración al principio non bis in idem.** Por una parte, el INE señaló que el beneficio relativo a la candidatura a la gubernatura de Layda Elena Sansores San Román de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", se daría puntual seguimiento en la contabilidad de la coalición.

No obstante, en la conclusión 1 C3 CA, del PT, sí fueron sancionadas al advertirse que los spots relativos a la gubernatura están identificados con el número (2).

**c. No existe la omisión.** El gasto relativo a los spots "PT lana T.V. y PT lana radio" sí fueron reportados en el SIF, a través del aviso de contratación, el contrato y facturas, y lo único que no se registró fue el testigo de grabación debido a que el propio sistema no permitía subir el archivo, lo que, por sí mismo, no implica una omisión lisa y llana.

A partir de lo anterior, el PT señala que la falta se calificó indebidamente porque la responsable omitió considerar que no se está ante una omisión lisa y llana sino ante un cumplimiento parcial que amerita reclasificar la conducta.

---

-En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.

-De la matriz de precios que se presenta en el Anexo MATRIZ PRECIOS, se determinó que los comprobantes fiscales presentados por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

## CONSEJO GENERAL ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021

**d. Matriz de precios.** La determinación del monto no cumple los parámetros previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Si bien el-Anexo 2\_BIS\_CA\_PT remite, a su vez, al Anexo MATRIZ\_PRECIOS este último no fue entregado al recurrente, vulnerando su derecho de acceso a una defensa oportuna y efectiva.

### 3. Consideraciones que sustentan la decisión

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios en un orden distinto al que fue planteado por el recurrente, sin que ello genere afectación alguna<sup>22</sup>.

En primer término, son **inoperantes** los motivos de inconformidad relacionados con los spots identificados como "PT lana T.V. y PT lana radio" porque no fueron materia de sanción, de ahí que no exista afectación alguna para el recurrente.

Como puede advertirse del Dictamen y el Anexo 2\_CA\_PT, ambos spots están identificados con el número (1), es decir, spots respecto de los cuales el INE consideró atendida la observación, porque el partido político si presentó la documentación requerida.

Por otra parte, resultan **fundados y suficientes para revocar**, los agravios relativos a la incongruencia del Dictamen y la resolución controvertidos.

En primer término, es importante considerar que este órgano jurisdiccional se ha pronunciado en el sentido de que el Dictamen forma parte integral de la resolución, pues es el documento que precisa los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan la determinación de la autoridad y en consecuencia, permite que los sujetos obligados cuenten con los elementos para controvertir esa determinación<sup>23</sup>.

El Dictamen contiene diversos anexos, los cuales forman parte integral del acto impugnado, de ahí que, para dar respuesta a los agravios planteados, en la presente sentencia se aludan a los anexos respectivos.

En el caso concreto, por una parte, el INE concluyó que el PT fue omiso en reportar diez spots cuando en el Anexo 2\_CA\_PT, que sustenta la conclusión, se advierten únicamente ocho spots identificados con el número (2), es decir, respecto de los cuales el PT no atendió la observación. En consecuencia, no existe congruencia entre la conclusión de la responsable y lo asentado en el Dictamen y el anexo.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que no existe claridad respecto de los spots que beneficiaron en conjunto tanto a candidatos postulados por el PT, como a la gubernatura postulada por la coalición, lo que genera falta de certeza respecto de cuáles son los spots por los que se sancionó al partido actor.

---

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

<sup>23</sup> Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-278/2018.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

Lo anterior toda vez que en el Anexo 2\_CA\_PT, específicamente en la columna denominada "tipo de candidatura", la responsable señaló que de los ocho spots identificados con el número (2), es decir, spots respecto de los cuales el PT no atendió la observación, seis corresponden únicamente a gubernaturas y dos a diputaciones:

Folio	Tipo de Propaganda (Genérica / Conjunta / Personalizada)	Nacional o Local	Tipo de Candidato	Referencia
RV00560-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
RV00561-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
RV01265-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
RV01471-21	CONJUNTA	LOCAL	DIPUTADOS LOCALES	(2)
RA00655-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
RA00656-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
RA01550-21	PERSONALIZADA	LOCAL	GUBERNATURA ESTATAL	(2)
RA01780-21	CONJUNTA	LOCAL	DIPUTADOS LOCALES	(2)

Resulta relevante considerar que la identificación del tipo de candidatura por parte de la autoridad responsable se hizo en los términos expuestos desde el oficio de errores y omisiones<sup>24</sup>, ante lo cual, como ya se evidenció, el partido actor respondió que el gasto fue ejercido por mayoría en la coalición.

No obstante lo precisado en el anexo referido, en el Dictamen la responsable señaló que los spots identificados con (2) generaron beneficio para la candidatura a la gubernatura de Layda Elena Sansores San Román de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche" **y a los candidatos del PT** (los anexos únicamente señalan como beneficiaria a la gubernatura) y concluyó **que respecto de las candidaturas del PT** (sin especificar respecto de qué spots) en el SIF no se localizó la información solicitada y se tuvo por no atendida la observación **por diez spots** por lo que hace al partido político.

Aunado a lo anterior, en el Anexo 2\_TER\_CA\_PT se distribuyó el beneficio entre candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales para efectos del prorrateo, sin identificar con qué spot está vinculado cada candidatura, siendo que del Anexo 2\_CA\_PT no se advierte referencia alguna a presidencias municipales.

Con base en lo expuesto, es que, en concepto de este órgano jurisdiccional, no existe certeza respecto de cuáles son los spots que beneficiaron tanto la gubernatura postulada por la coalición y a candidaturas postuladas por el partido político, lo que llevó

<sup>24</sup> Anexo 3.5.11 del INE/UTF/DA/20513/2021.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

*al recurrente a considerar que se le imputó responsabilidad respecto de spots que únicamente beneficiaron a la gubernatura.*

*Si bien ante la incongruencia evidenciada debe revocarse el Dictamen y la resolución impugnados, toda vez que no se está decretando la inexistencia de la infracción lisa y llana, sino la revocación para el efecto de que el INE, por una parte, ajuste el número de spots motivo de sanción conforme lo documentado en el Anexo y, por otra, motive cuales son los spots respecto de los cuales se actualiza la responsabilidad del PT, procede analizar el agravio mediante el cual el partido actor aduce que se le ha dejado en estado de indefensión porque, a su consideración, se omitió proporcionar la información completa para ejercer su derecho de defensa ante la determinación de costos.*

*En concepto de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**.*

*El recurrente hace depender su motivo de agravio en la presunta omisión del INE de entregarle el anexo denominado MATRIZ\_PRECIOS. A partir de esto, el actor aduce que la determinación de costos no cumple los parámetros previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*El agravio es **infundado** porque contrario a lo que aduce, la responsable sí proporcionó al PT el referido Anexo y, en consecuencia, estuvo en posibilidad de controvertirlo, lo cual no ocurrió.*

*Lo anterior se sustenta en que, en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora, el Secretario Ejecutivo INE informó que el documento denominado "Matriz de precios" fue notificado al PT mediante el oficio INE/UTF/DA/37231/2021, de fecha veintisiete de julio.*

*De la revisión al referido documento se advierte que la notificación se practicó al Representante de Finanzas del PT en el estado de Campeche.*

*Esto es, el INE sí notificó al partido actor la matriz de precios y, posterior a ello, el recurrente no formuló argumentos tendentes a evidenciar que la referida matriz no cumplía con los parámetros previstos en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*Derivado de la calificación de los agravios, lo procedente es **revocar** el Dictamen y la resolución controvertidos.*

**QUINTA. Efectos.** *Se debe **revocar parcialmente** el Dictamen y la resolución para que el INE, de manera fundada y motivada determine cuáles son los spots respecto de los cuales se actualiza la responsabilidad del partido actor y, en su caso, individualice la sanción correspondiente.*

*Lo anterior, en el entendido de que no podrá incrementar el monto del costo, ni la sanción, que fueron determinadas por la autoridad en la resolución impugnada, para respetar el principio de non reformatio in peius.*



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

*El Consejo General deberá informar del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.  
(...)"*

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a emitir la modificación a la Resolución ordenada, respecto de la **conclusión 1\_C3\_CA**; así como actualizar la responsabilidad del partido actor, y en su caso, individualizar la sanción nuevamente.

**4. Capacidad económica.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-256/2021**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el diez de enero de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil diecinueve, el cual corresponde a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece ***"A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización"***.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante Acuerdo CG/04/2021 emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en sesión ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veintiuno, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2021:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2021
Partido del Trabajo	\$5,376,697.73

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado ente político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que va evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, informó lo siguiente:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN/ EXPEDIENTE	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 06/08/2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
01	PT	INE/CG57/2019	\$2,291,851.28	\$1,453,265.36	\$838,585.92	\$1,735,003.60
		INE/CG647/2020	\$1,002,809.32	\$106,391.64	\$896,417.68	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político con financiamiento local cuenta con la capacidad económica suficiente con la cual puede

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica del partido político que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo INE/CG61/2017.

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **1\_C3\_CA** del Dictamen Consolidado y de la Resolución

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

correspondiente al **Partido del Trabajo**, esta autoridad electoral modifica la determinación.

En consecuencia, esta autoridad electoral procede a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizan las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento	Modificación
Se revoca parcialmente la conclusión 1_C3_CA	Se debe revocar parcialmente el acto impugnado para que, se determine cuáles son los spots respecto de los cuales se actualiza la responsabilidad del partido actor y, en su caso, se individualice la sanción correspondiente.	En términos de lo ordenado por la sentencia de mérito, se realiza un nuevo análisis, asimismo de manera fundada y motivada se determina en cuales spots se actualiza la responsabilidad del partido actor.	Se robustece el análisis realizado por la autoridad, señalando los motivos que llevaron a determinar respecto de que spots se actualiza la infracción por parte de los candidatos del Partido del Trabajo

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Dictamen Consolidado número **INE/CG1326/2021**, así como la Resolución identificada con el número **INE/CG1328/2021**, relativo a las irregularidades encontradas respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los Partidos Políticos y las Coaliciones Políticas Locales, de las candidaturas a cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Presidencias Municipales y Juntas Municipales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

**6.** Que en tanto la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG1326/2021**, este Consejo General únicamente se centrará en el estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado del **Partido del Trabajo**, conclusión **1\_C3\_CA** del Dictamen Consolidado, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifican los apartados correspondientes para quedar en los términos siguientes:

**Conclusión 1\_C3\_CA**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021	Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
<p><b>Monitoreo de promocionales de radio y televisión</b></p> <p>Derivado de la información obtenida en el portal <a href="https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral">https://reportes-siate.ine.mx/#/promocionales_locales_entidad/electoral</a>, así como de la proporcionada por la DEPPP se observó que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en los informes, como se detalla en el <b>Anexo 3.5.11.</b>, del oficio INE/UTF/DA/20513/2021.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <p><i>El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.</i></p> <p><i>Las evidencias del pago; en caso de que hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.</i></p> <p><i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>El o los avisos de contratación respectivos.</i></p> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <p><i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.</i></p> <p><i>El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.</i></p>	<p>"(...) Ejercido por mayoría en la coalición (...)".</p>	<p><b>No atendida</b></p> <p>Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en la documentación adjunta al informe en el SIF, se determinó lo siguiente:</p> <p>En lo que respecta a los señalados con (1) de la columna referencia del <b>Anexo 2_CA_PT</b> del presente Dictamen se observó que presenta la documentación que ampara las transferencias del gasto por la producción de spots publicitarios por medio de transferencia de la concentradora por tal razón la observación <b>quedó atendida.</b></p> <p>En lo que respecta a los señalados con (2) en la columna referencia del <b>Anexo 2_CA_PT</b> del presente Dictamen la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, aun cuando refiere que fue ejercido por la coalición, lo cierto es que se observó que el beneficio corresponde para la candidatura a gubernatura Layda Elena Sansores San Román de la coalición "Juntos haremos historia en Campeche", y los candidatos del PT, por lo que en relación a la gubernatura se dará puntual seguimiento en la contabilidad de la coalición, para verificar que la totalidad de los gastos por concepto de los spots de radio y TV se encuentren debidamente reportados y soportados con la documentación correspondiente.</p> <p>En relación a las candidaturas del Partido del Trabajo se observó de una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF, se constató que el sujeto obligado no presentó la información solicitada en relación a los gastos realizados por producción de 10 spots, de radio y televisión Por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p>	<p><b>1_C3_CA</b></p> <p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por la producción de 2 spots (radio y/o televisión), por un monto de <b>\$20,000.00.</b></p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;"><b>Observación</b> Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;"><b>Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Análisis</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Conclusión</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Falta concreta</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo que incumplió</b></p>
<p><i>Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.</i></p> <p><i>Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i></p> <p><i>En caso de una transferencia en especie:</i></p> <p><i>Los contratos de donación o de adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i></p> <p><i>Factura o cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios.</i></p> <p><i>El recibo interno correspondiente.</i></p> <p><i>En todos los casos:</i></p> <p><i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i></p> <p><i>El informe de campaña con las correcciones.</i></p> <p><i>Muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y TV.</i></p> <p><i>En su caso, la cédula de prorrato en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos del ámbito federal y local beneficiados.</i></p> <p><i>- Las aclaraciones que a su derecho convenga.</i></p> <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP; 46, 46 bis, 126, 127, 138, 218, 218 Bis, 241, numeral 1, inciso h) y 291 del RF.</i></p>		<p>Lo anterior se detalla en el <b>Anexo 2_CA_PT</b> del presente Dictamen.</p> <p>La <b>Determinación del costo</b> se presenta en el <b>Anexo 2_BIS_CA_PT</b></p> <p>Es preciso señalar que el monto no reportado será sumado a los topes de gastos de campaña de los candidatos beneficiados.</p> <p><b>Acatamiento de la sentencia SUP-RAP-256/2021</b></p> <p>No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió, en acatamiento a lo ordenado mediante la sentencia SUP-RAP-256/2021 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar nuevamente las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado.</p> <p>[...]</p> <p>Por lo respecta a los promocionales señalados con (2) de la columna denominada "Referencia" del <b>Anexo 2_CA_PT SUP RAP 256 2021</b> del presente Dictamen, mediante escrito sin número, de fecha 21 de mayo de la presente anualidad, el sujeto obligado solo se limitó a manifestar lo siguiente: "<i>Ejercido por mayoría en la coalición</i>", sin manifestarse sobre su contenido.</p> <p>Sin embargo, esta autoridad electoral procedió a realizar nuevamente un análisis minucioso de los promocionales RV00560-21, RV00561-21, RV01265-21, RA00655-21, RA00656-21 y RA01550-21 y de su valoración se observó que los gastos por la producción y edición de dichos promocionales le benefician a la C. Layda Elena Sansores San Román, otrora candidata a la Gubernatura del estado de Campeche, como se</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
		<p>aprecian en algunos ejemplos de capturas de pantallas que a continuación se muestran:</p> <p><b>Ejemplos:</b></p> <p><b>RV00560-21</b></p>  <p><b>RV00561-21</b></p>  <p><b>RV01265-21</b></p>  <p>Como se puede apreciar en las imágenes anteriores, se identificaron elementos en donde se puede apreciar que los contenidos de dichos spots benefician a la otrora candidata a la Gubernatura del estado de Campeche de la coalición “Juntos Haremos Historia en Campeche”.</p> <p>Empero, es menester señalar que, existe una causa de impedimento por parte de esta autoridad para sancionar a la otrora candidata C. Layda Elena Sansores San Román, de la coalición</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
		<p>“Juntos Haremos Historia en Campeche”, ya que de hacerlo se estaría vulnerado lo estipulado en el principio jurídico procesal “<i>non reformatio in peius</i>”, esto es, que la resolución recurrida no debe ser modificada en disfavor del sujeto obligado antes citado.</p> <p>En torno al tema, es necesario precisar que la obligación de observar los principios generales del derecho se traduce en el deber, por parte del Juzgador –lo cual es extensivo a las autoridades administrativas cuando ejercen funciones fiscalizadoras e imponen sanciones derivado de lo anterior-, de aplicar lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:</p> <p><i>“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”</i></p> <p>Por lo que, en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <b>se dejarán sin efecto</b>, los seis promocionales de radio y TV señalados con (2) de la columna denominada “Referencia” del <b>Anexo 2 CA PT SUP RAP 256 2021</b> del presente Dictamen, y derivado de lo establecido en el criterio sustentado, en la tesis 1255/54, que se transcribe a la letra:</p> <p><i>“APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es,</i></p>			



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
		<p><i>que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser "modificada en disfavor del reo", pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se conformarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el Juez del conocimiento en su resolución."</i></p> <p>En este orden de ideas, no se procederá a sancionar por cuanto hace a los promocionales de radio y TV señalados con (2) de la columna denominada "Referencia" del <b>Anexo 2_CA_PT SUP_RAP_256_2021</b>, para que de esta manera no se violenten los derechos derivados de los principios generales del derecho, conforme al estudio de este Considerando.</p> <p>En lo que respecta a los promocionales señalados con <b>(2 Bis)</b> en la columna referencia del <b>Anexo 2_CA_PT SUP_RAP_256_2021</b> del presente Dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que, aún y cuando argumenta que los gastos observados fueron ejercidos por mayoría en la coalición lo anterior, carece de sustento alguno, ya que, de un análisis minucioso a los promocionales RV01471-21 y RA01780-21, se</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
		<p>identificaron elementos que de su valoración se aprecia que el gasto del contenido de dichos spots corresponden a las candidaturas locales del PT, como se nota en las imágenes siguientes:</p> <p><b>RV01471-21</b></p>    <p><b>RA01780-21 "DIPUTADOS LOCALES CAMPECHE"</b></p> 			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Nota:</b> El contenido de este promocional es lo mismo que el spot antes citado, solo que sin imágenes.</p> <p style="text-align: center;"><b>Radio Audio</b></p> <p><b>Voz en off:</b></p> <p><i>Soy Ana María, candidata a diputada local del Partido del Trabajo. Me acompañan los candidatos y candidatas que te representaremos en el Congreso del estado.</i></p> <p><i>Somos la 4T, con nosotros llegarán los recursos a quienes más lo necesitan.</i></p> <p><i>Somos la 4T</i></p> <p><i>Vota PT</i></p> <p><i>El PT esta de tu lado.</i></p> <p><i>Vota PT.</i></p> <p>Como se puede apreciar en las imágenes y extractos anteriores, se identificaron elementos en donde se puede apreciar que los contenidos de dichos spots benefician a las candidaturas de Diputaciones Locales del PT y, para reforzar lo anterior, el artículo 29, numeral 1, fracción II, inciso b) del RF, lo que a letra se transcribe:</p> <p><b>Artículo 29 del RF.</b></p> <p>[...]</p> <p><i>b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el <b>nombre, imagen</b> o lema de <b>campaña</b>, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y <b>tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más</b></i></p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
		<p><u><b>candidatos.</b></u> <i>En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.</i></p> <p>Asimismo, esta UTF prosiguió a realizar la verificación correspondiente a los registros en el SIF, y de su revisión se constató que el sujeto obligado, omitió reportar los spots observados en el SIF, por tal razón, la observación <b>no quedó atendida.</b></p> <p>Cabe mencionar, que con respecto a los dos promocionales identificados con <b>(2 Bis)</b> que se analizan, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p> <p>De los artículos señalados se desprende que los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.</p> <p>La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los sujetos obligados rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta</p>			

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

<p style="text-align: center;">Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/20513/2021 Fecha de notificación: 16 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Escrito de respuesta primer periodo sin número de fecha 21 de mayo de 2021</p>	<p style="text-align: center;">Análisis</p>	<p style="text-align: center;">Conclusión</p>	<p style="text-align: center;">Falta concreta</p>	<p style="text-align: center;">Artículo que incumplió</p>
		<p>autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.</p> <p>Por lo anterior esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente, el cual se detalla en el <b>Anexo 2_BIS_CA_PT SUP_RAP_256_2021</b>, del presente Dictamen.</p> <p>En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos de un spot de radio y de un spot de TV, valuados en <b>\$20,00.00</b>; por tal razón, la observación <b>no quedó atendida</b>.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.</p> <p>Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del RF, se procedió a determinar las campañas beneficiadas, atendiendo los criterios de distribución del artículo 218 del RF.</p> <p>La cédula de prorrateo se señala en el <b>Anexo 2_TER_CA_PT SUP_RAP_256_2021</b> del presente Dictamen.</p> <p>Es preciso señalar que el monto no reportado será sumado a los topes de gastos de campaña de los candidatos beneficiados al <b>Anexo II SUP_RAP_256_2021</b> y <b>Anexo II A SUP_RAP_256_2021</b>.</p>			

Realizado lo anterior, toda vez que la Sala Superior, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG1328/2021**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, que se encuentra en el considerando **28.1**, conclusión **1\_C3\_CA**, materia del presente Acuerdo.

Visto lo anterior, se modifica la imposición de la sanción para quedar en los términos siguientes:

(...)

### **28.1 PARTIDO DEL TRABAJO.**

(...)

**b)** 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1\_C3\_CA**

(...)

**b)** En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

<b>Conclusión</b>
1_C3_CA El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por la producción de 2 spots (radio y/o televisión), por un monto de <b>\$20,000.00.</b>

(...)

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

(...)

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

(...)

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

#### **Conclusión 1 C3 CA**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en fracción III del artículo en comento, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**R E S U E L V E**

(...)

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las sanciones siguientes:

a) (...)



**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

**b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1\_C3\_CA**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**.

c) (...)

d) (...)

**7.** Que la sanción originalmente impuesta al **Partido del Trabajo**, en la Resolución **INE/CG1328/2021** en su Resolutivo **PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo, se resumen a continuación:

Sanciones en Resolución INE/CG1328/2021	Modificación	Sanción en Acatamiento a SUP-RAP-256/2021
<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.1 de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p><b>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1_C3_CA</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>	<p>Respecto de la conclusión <b>1_C3_CA</b> se realiza un nuevo análisis y se explica cuáles son los spots en los que se actualiza la responsabilidad del partido actor y, en su caso, se individualiza la sanción correspondiente.</p>	<p><b>PRIMERO.</b> Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 28.1 de la presente Resolución, se imponen al <b>Partido del Trabajo</b>, las sanciones siguientes:</p> <p>a) (...)</p> <p><b>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 1_C3_CA</b></p> <p>Una reducción del <b>25% (veinticinco por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$ 20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)</b>.</p> <p>(...)</p>

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

8. Que en el punto OCTAVO del Acuerdo INE/JGE34/2020 se estableció, respecto a las comunicaciones derivadas de los procedimientos, **privilegiar las notificaciones electrónicas, sobre las personales**, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
2. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.
3. Esta autoridad cuenta con la carta en la que la representación de cada persona obligada manifestó su consentimiento para ser notificada vía correo electrónico.

En consecuencia, se considera que cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

Para ello, la vía de comunicación idónea es a través de su cuenta habilitada en el Sistema Integral Fiscalización, con apoyo en las tecnologías existentes para compartir documentación con un volumen considerable. Esto, en los hechos representa una facilidad administrativa que busca simplificar la comunicación entre las personas obligadas y la autoridad fiscalizadora; así como salvaguardar la integridad física de las personas que intervienen en las actividades y comunicaciones ambas instancias.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1328/2021** y del Dictamén Consolidado **INE/CG1326/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós<sup>26</sup> de julio de dos mil veintiuno, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-256/2021**, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **7**, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido del Trabajo la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos Anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-256/2021**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales notifique el presente Acuerdo al Organismo Público Local Electoral de Campeche a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

---

<sup>26</sup> La sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:48 horas del viernes 23 de julio del mismo año.

**CONSEJO GENERAL  
ACATAMIENTO SUP-RAP-256/2021**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**